

inflación originada por la guerra civil, es el referente a las diferencias de criterio que tuvieron los dirigentes de los Estados Unidos desde 1865 hasta 1900, con respecto a la clase de metal que debería usarse como patrón monetario —el oro en contraste con la plata—. En este lugar se aclara e indica hasta qué punto pueden influir las conveniencias particulares en las decisiones del Estado, y cómo no siempre los intereses más poderosos conducen a soluciones sanas y estables para la mayoría de los ciudadanos.

En último término es interesante poner de manifiesto el análisis que hace el profesor Nussbaum de la política monetaria prevaleciente durante el gobierno del presidente Franklin D. Roosevelt, cuando por parte del Estado se inició el uso de las herramientas de bombeo explicadas por John Maynard

Keynes en su "Teoría general del interés, la ocupación y el dinero".

En síntesis, el libro señala los factores políticos, económicos y psicológicos de mayor entidad en el desarrollo de los acontecimientos monetarios de los Estados Unidos. A ello el autor añade ejemplos fugaces de las experiencias de otros países en las mismas cuestiones junto con hechos de carácter numismático que el lector corriente encontrará sin duda muy interesantes.

El economista hallará también a través de un estilo claro y preciso una manera amena de recordar apreciable cantidad de principios económicos básicos estudiados a la luz de las enseñanzas de la historia.

FERNANDO GAVIRIA

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1958

(febrero 18)

La junta directiva del banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. El monto del cupo ordinario de redescuento de las instituciones bancarias afiliadas, calculado con base en el capital y reserva de los bancos en 31 de enero de 1958, conforme a la resolución de 11 de diciembre de 1957, se reducirá en un 20%. Las porciones A, B y C de que trata la citada resolución, mantendrán los mismos porcentajes de 25%, 35% y 40%, respectivamente, aplicables al nuevo total que resulte en cifras absolutas al hacer la mencionada reducción del 20%.

Artículo segundo. Suspéndese transitoriamente el ajuste automático de los cupos de redescuento, con base en el incremento del capital y reserva legal de las instituciones bancarias afiliadas. De consiguientemente,

el monto que resulte de acuerdo con el capital y reserva legal en 31 de enero de 1958 y reducido en la proporción que señala el artículo 1º de esta misma resolución, se mantendrá inalterable, cualesquiera que sean los aumentos en el capital y reserva legal que ocurran posteriormente, mientras no sea adoptada decisión en contrario.

Parágrafo. Es entendido que esta disposición no altera el principio de fijación de cupos de crédito con base en el capital y reserva legal de cada institución bancaria.

Artículo tercero. Esta resolución regirá a partir del 1º de marzo de 1958 y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1958

(febrero 18)

La junta directiva del banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los ordinales f) y g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Elévase en dos puntos el encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y para los depósitos a término, esto es, de 18% a 20%, para las primeras y de 9% a 11%, para las a término.

Parágrafo. Sobre los depósitos de ahorros continuará rigiendo el encaje vigente del 25%.

Artículo segundo. Señálase un encaje total del 100%, para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y de los depósitos a término, con exclusión de los depósitos de ahorros, sobre los correspondientes saldos al cierre de las operaciones del día 30 de enero de 1958. No obstante, los establecimientos bancarios podrán elegir entre el saldo de las exigibilidades en la fecha indicada y el promedio de las mismas durante el lapso comprendido entre el 7 y el 30 del mes de enero último, dando el aviso del caso a la Superintendencia Bancaria.

Artículo tercero. Esta resolución regirá a partir del 1º de marzo de 1958 y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1958

(febrero 18)

La junta directiva del banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 1º y los ordinales f) y g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951.

RESUELVE:

Artículo primero. Para los efectos del cómputo de los encajes que regirán a partir del 1º de marzo entrante, del 20%, 11% y 100%, sobre todas las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, sobre los depósitos a término y sobre los aumentos de estos mismos renglones, respectivamente, excepción hecha de los depósitos de ahorros, el nivel que deberá observarse será determinado semanalmente con base en los saldos al cierre de operaciones de los días sábados y regirá a partir del miércoles de la semana inmediatamente siguiente hasta el martes de la subsiguiente, ambos días inclusive.

Artículo segundo. Esta resolución rige a partir del 1º de marzo de 1958, inclusive, modifica las disposiciones que le sean contrarias y deroga a partir de la fecha de su aprobación, el inciso 1º del artícu-

lo 1º de la resolución de la junta de fecha 18 de junio de 1957, relativo al encaje total del 80% para los aumentos de las exigibilidades en moneda nacional.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1958

(marzo 6)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º inciso 2º del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo primero. Fíjense los siguientes plazos de vencimiento para el canje de Certificados de Cambio por giros sobre el exterior:

a) Los expedidos entre el 1º y el 5 de cada mes inclusive, vencerán el día 10 del mismo mes.

b) Los expedidos entre el 6 y el 10 de cada mes inclusive, vencerán el día 15 del mismo mes.

c) Los expedidos entre el 11 y el 15 de cada mes inclusive, vencerán el día 20 del mismo mes.

d) Los expedidos entre el 16 y el 20 de cada mes inclusive, vencerán el día 25 del mismo mes.

e) Los expedidos entre el 21 y el 25 de cada mes inclusive, vencerán el 30 del mismo mes.

f) Los expedidos entre el 26 y el día último de cada mes, vencerán el día 5 del mes siguiente.

Artículo segundo. Cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día feriado o de cierre bancario, los respectivos Certificados de Cambio se entenderán válidos hasta el día hábil inmediatamente siguiente inclusive.

Artículo tercero. A partir del día 15 de marzo en curso, fíjase en un cinco por ciento (5%) la tasa de descuento aplicable en la compra de Certificados de Cambio vencidos, sobre la base del precio señalado por el Banco de la República en la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo con las condiciones del mercado, precio que se publicará periódicamente.

Artículo cuarto. Esta resolución rige a partir de la fecha y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las resoluciones de la junta directiva del Banco de la República números 2 y 3 de junio 18 de 1957.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NUEVAS MEDIDAS SOBRE RETENCION DEL IMPUESTO EN LA FUENTE

DECRETO NUMERO 288 DE 1958

(febrero 21)

por el cual se reglamentan las retenciones en la fuente del impuesto de renta y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 16 del Decreto legislativo 107 de 1957,

DECRETA:

Retenciones del impuesto en la fuente

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica y toda sucesión ilíquida que efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior y sin agente o representante en el país, por concepto de rentas obtenidas en Colombia y sometidas a impuesto en esta república, tales como dividendos, participaciones, intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, etc., deberá deducir y retener al hacer dichos pagos o abonos en cuenta, a título de impuesto sobre la renta, una cantidad equivalente al 12% de las sumas pagadas o abonadas en cuenta.

Artículo 2º Los representantes o agentes en el país de personas residentes en el exterior, tienen la facultad de hacer o no las retenciones de impuesto correspondientes a las rentas pagadas o abonadas en cuenta a sus representados. Pero en caso de que no hicieren retenciones, serán solidariamente responsables del pago de la totalidad de los impuestos y sanciones que se liquiden con base en las declaraciones de renta y patrimonio que los referidos agentes o representantes tienen la obligación legal de presentar a nombre de sus representados, hayan efectuado o no retenciones.

Parágrafo. Cuando los representantes o agentes de personas residentes en el exterior omitieren o

retardaren el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este decreto o en otras normas legales, o cuando por cualquier motivo se considere aconsejable para garantizar los intereses oficiales, la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales o la respectiva Administración o Recaudación principal de Hacienda Nacional podrá exigir a los representantes o agentes que no efectúen retenciones, la constitución de fianzas que garanticen satisfactoriamente el pago de los impuestos a cargo de sus representados.

Artículo 3º El valor de los impuestos retenidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, deberá consignarse en la Recaudación o Administración de Hacienda Nacional de la vecindad del agente retenedor, antes del día 15 del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el pago o abono en cuenta, acompañando un informe que contenga los nombres y las direcciones de las personas a quienes se les haya hecho la retención y el valor retenido a cada una de ellas.

La demora por parte de los agentes retenedores en la consignación de las cantidades retenidas, ocasionará el pago de intereses del dos y medio por ciento (2½%) por cada mes o fracción de mes de demora.

La no consignación de las sumas retenidas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ha debido hacerse la consignación, se tendrá como una apropiación indebida de fondos del Tesoro Público sometida a las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de peculado.

Artículo 4º Las personas que no hicieren las retenciones del impuesto en la fuente a que están legalmente obligadas, perderán el derecho a que se les tengan en cuenta como costo o se les deduzcan de su renta bruta los pagos en relación con los cuales se haya omitido la retención del impuesto, a no ser que se compruebe que las personas beneficiadas con los pagos presentaron oportunamente sus declaraciones de renta y patrimonio con inclusión de los pagos referidos.

Cuando se trate de pagos que no constituyan costo ni deducción para quien lo hace, o cuando no obs-

tante el rechazo de los costos o deducciones se produzca un menor ingreso al Fisco Nacional por no haberse efectuado las retenciones, los agentes retenedores serán solidariamente responsables del pago de los impuestos de renta, complementarios, adicionales y sanciones que se liquiden a cargo de las personas beneficiadas con los pagos, pero la responsabilidad estrá limitada al monto de los impuestos y sanciones atribuibles a la omisión de las retenciones.

El limite de la responsabilidad será fijado por la respectiva oficina liquidadora mediante providencia especial.

Artículo 5º Las personas residentes en el exterior y sin agente ni representante en el país, a quienes se hayan efectuado retenciones del impuesto en la fuente, deberán presentar en el exterior ante los respectivos funcionarios consulares, o hacer presentar en Colombia, dentro del término legal, la declaración y patrimonio correspondiente a las rentas obtenidas durante el año y al patrimonio poseído en el país en 31 de diciembre del respectivo período gravable.

Artículo 6º La competencia para practicar las liquidaciones del impuesto de renta y complementarios de los contribuyentes residentes en el exterior y sin agente ni representante en el país, corresponde a la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. De consiguiente, los funcionarios consulares que reciban en el exterior las declaraciones de renta y patrimonio de los referidos contribuyentes, deberán enviarlas para su liquidación a la Administración mencionada.

El impuesto de renta y complementarios de las personas residentes en el exterior pero que tengan agente o representante en el país, se practicará por la Administración o Recaudación Principal de Hacienda Nacional del domicilio del respectivo agente o representante en Colombia.

Artículo 7º Las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional que reciban consignaciones por concepto de retenciones efectuadas o contribuyentes cuyos impuestos deban ser liquidados por otra oficina, harán los correspondientes trasposos de fondos a la oficina con competencia para liquidar los respectivos gravámenes.

Artículo 8º Las personas que efectúen retenciones en la fuente del impuesto de renta, deberán expedir a los contribuyentes una certificación en original y

duplicado, sobre el total de las retenciones efectuadas durante el año gravable. Dichos recibos deberán contener los siguientes datos: número de orden, fecha, nombre y domicilio de la persona o entidad retenedora; nombre, domicilio y documento de identificación de la persona a quien se haya efectuado la retención; cantidad total retenida en el año; oficina de hacienda en donde se haya consignado lo retenido y número y fecha del recibo o recibos en que conste dicha consignación.

También deberán presentar anualmente los agentes retenedores una relación general de las retenciones efectuadas en cada año gravable, con los siguientes datos: nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad de las personas a quienes se hayan efectuado retenciones; concepto de los pagos que hayan originado las retenciones; cantidad total retenida en el respectivo año gravable a cada persona, y número y fecha de los recibos expedidos a los interesados. A la relación general deberán acompañarse copias de los recibos expedidos a los interesados.

Artículo 9º Los contribuyentes deberán acompañar el original del recibo sobre retenciones a que se refiere el artículo anterior, al original de sus declaraciones de renta y patrimonio, para que las cantidades retenidas se tengan en cuenta al hacer las correspondientes liquidaciones del impuesto. También se podrá tener en cuenta el valor de las retenciones al recibir los pagos de las cuotas del impuesto correspondientes a la liquidación privada del respectivo año gravable, para lo cual los interesados deberán entregar copia del recibo en que conste la retención.

Artículo 10. Las personas a quienes se hayan efectuado retenciones de impuesto de renta en la fuente, deberán incluir en sus declaraciones de renta y patrimonio la totalidad de las rentas obtenidas en el país en cada año gravable, inclusive aquellas sobre las cuales se hubieren practicado retenciones.

No habrá lugar a devolución alguna por concepto de retenciones, cuando el contribuyente no presente oportunamente su declaración de renta y patrimonio, o cuando omita en ella rentas sometidas a retención y que no se hayan tenido en cuenta al hacer las correspondientes liquidaciones oficiales del impuesto.

Se conservará, sin embargo, el derecho a que se devuelva la parte de las retenciones y pagos efectuados que exceda del valor de los impuestos y san-

ciones correspondientes a la totalidad de las rentas y patrimonio del contribuyente, tenidas en cuenta las correspondientes sanciones.

Artículo 11. Las personas que hayan efectuado retenciones en la fuente del impuesto de renta, durante el año de 1957, con base en las normas legales vigentes hasta el día 17 de junio de dicho año, deberán expedir a los interesados un recibo, en original y duplicado, sobre el total de las retenciones efectuadas en el año. También deberán presentar a más tardar el día 28 de febrero de 1958, la relación general sobre las cantidades totales retenidas en 1957.

Los recibos y las relaciones deberán contener las especificaciones previstas en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 12. Los contribuyentes a quienes se hubieren efectuado retenciones en 1957 deberán acompañar al original de sus declaraciones de renta y patrimonio el certificado a que se refiere el artículo anterior, con el fin de que las cantidades retenidas se les tengan en cuenta al practicar la liquidación oficial de su impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1957.

También se les podrán tener en cuenta las retenciones al hacer los pagos de las cuotas del impuesto que figuren en las liquidaciones privadas correspondientes al año gravable de 1957, para lo cual deberán entregar copia del recibo sobre retenciones en el momento de hacer los respectivos pagos.

Artículo 13. A las personas residentes en el exterior y sin agentes ni representantes en el país a quienes se hayan efectuado retenciones en la fuente del impuesto de renta, solamente se les practicarán aforos por no representación de las respectivas declaraciones de renta y patrimonio, cuando los impuestos que se establezcan en dichos aforos resulten superiores a las cantidades retenidas. Y en caso de que sea procedente hacer el aforo, la sanción por no presentación de las declaraciones de renta y patrimonio se fijará únicamente con base en los impuestos que se liquiden en exceso sobre las retenciones efectuadas.

Artículo 14. Las personas que durante el año de 1957 y con posterioridad al 17 de junio, hayan efectuado retenciones por razón de pagos hechos, a personas residentes en el exterior, deberán consignar dichas retenciones, en caso de que no lo hayan hecho,

en la respectiva oficina de hacienda nacional dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de este decreto.

Artículo 15. Los pagos de intereses que se originen en las operaciones previstas en el artículo 4º del decreto 1892 de 1936 y en el decreto 2163 de 1937 no están sometidos a retenciones de impuestos en la fuente.

Artículo 16. Para los efectos fiscales se tendrá como agente o representante de una persona residente en el exterior, la persona natural o jurídica que sea apoderado general, apoderado especial para fines relacionados con el impuesto de renta, representante legal, administrador general de bienes o agente exclusivo en Colombia de los negocios de quien resida en el exterior.

La agencia o representación puede hacerse constar en escritura pública, documento privado escrito o en simples cartas privadas.

La persona que sin tener el carácter de agente o representante pero tomándose tal carácter presente la declaración de renta y patrimonio de una persona natural o jurídica será solidariamente responsable del pago de los impuestos y sanciones que se liquiden con base en la declaración presentada.

Imputación de los Bonos de Orden Público

Artículo 17. Los contribuyentes de la "Cuota de Orden Público" establecida por el decreto legislativo número 1528 de 1956, que dentro de la oportunidad legal hubieren cumplido con la obligación de cancelar la cuota mediante la suscripción de Bonos de Orden Público, de acuerdo con lo previsto en el decreto referido, tienen el derecho de que el 50% del valor de los Bonos se les acepte en pago del impuesto de renta y complementarios correspondientes al año gravable de 1957, y el otro 50% en pago del mismo impuesto correspondiente al año de 1958.

Para el efecto, las oficinas de hacienda aceptarán los recibos provisionales de suscripción de Bonos expedidos a los contribuyentes, para imputarlos a cualquiera de las cuotas del impuesto, según lo solicite el contribuyente.

Rentas, pagos y bienes representados en dólares u otras monedas extranjeras

Artículo 18. Las rentas recibidas en dólares u otras monedas extranjeras se considerarán, para los fines relacionados con el impuesto de renta, como

utilidades en especie y se estimarán en pesos colombianos por el valor comercial de las divisas en la fecha en que se haya recibido el pago.

El valor comercial de las divisas deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. Si no se presenta esta certificación, se tomará como valor comercial de las divisas el promedio que para el respectivo año gravable fije la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con base en los datos que suministre el Banco de la República.

Artículo 19. Los contribuyentes que obtengan rentas en dólares u otras divisas extranjeras y que, por mandato legal, deban canjearlos por "Certificados de Cambio", estimarán su renta bruta por el valor comercial de los certificados en la fecha en que sean recibidos por el contribuyente.

El valor comercial de los "Certificados de Cambio" deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. Y en caso de que no se presente dicha certificación, se tomará como valor comercial de los certificados el promedio que para el respectivo año gravable fije la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con base en datos que suministre el Banco de la República.

Parágrafo transitorio. Las rentas obtenidas en dólares u otras divisas extranjeras hasta el día 17 de junio de 1957 y que por mandato legal, debían canjearse en el Banco de la República al tipo de cambio del 2.50, o por títulos de divisas, se estimarán, para fines relacionados con el impuesto de renta, al tipo oficial de cambio, o por el valor comercial de los títulos de divisas, según el caso.

El valor de los títulos de divisas deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. A falta de dicha certificación, se tomará el valor promedio que para el año de 1958 fije la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con base en datos suministrados por el Banco de la República.

Artículo 20. Los pagos hechos en dólares u otras divisas extranjeras se estimarán, al determinar el costo de los activos o las deducciones de la renta bruta de quien hace los pagos, por el precio de adquisición en moneda colombiana de las respectivas divisas.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en divisas extranjeras, los saldos pendientes de pago en 31 de diciembre de

cada año gravable, se ajustarán al valor comercial en 31 de diciembre que para las respectivas divisas fije la Jefatura de Rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de este decreto.

En la fecha en que se realice el pago de las deudas a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente deberá hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de compra de mercancías, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor que se encuentre acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieran.

El contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio copia de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes previstos en este artículo.

Parágrafo. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las valorizaciones o desvalorizaciones de las divisas extranjeras poseídas por los contribuyentes y utilizadas en la adquisición de mercancías o en pagos deducibles de la renta bruta, solo se tengan en cuenta para la determinación de la renta fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 numeral 2º, de la Ley 78 de 1935.

Artículo 21. Los bienes constituidos por monedas extranjeras y los "Certificados de Cambio" poseídos en 31 de diciembre de cada año gravable, lo mismo que las deudas o los créditos representados en divisas, se estimarán, para los fines relacionados con el impuesto complementario de patrimonio, por el valor comercial de tales valores en 31 de diciembre del respectivo período fiscal, de acuerdo con la fijación que haga la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, tomando como base el promedio del valor comercial de las divisas y certificados en el mes de diciembre, según los datos que suministre el Banco de la República.

Tasas de depreciación

Artículo 22. El inciso 1º del artículo 23 del decreto 488 de 1954 quedará así: mientras la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales elabora, con la aprobación del gobierno nacional, tablas especiales de depreciación para Colombia, se considerarán como tasas razonables de depreciación deducibles de la renta bruta, hasta un 5% anual para propiedad inmueble, un 10% para la propiedad mueble y un 20% para los aviones y vehículos automotores en general.

En caso de que el contribuyente considere que los anteriores porcentajes no correspondan al desgaste o deterioro normal de la propiedad de que se trate, podrá adoptar tasas que excedan tales límites con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico, como la elaborada por el Departamento de Rentas Internas de los Estados Unidos.

Artículo 23. Para los fines de la liquidación del impuesto de renta y complementarios, la "Cuota de Rehabilitación Nacional", establecida por el artículo 12 del decreto legislativo 107 de 1957, será deducible de la renta bruta del año en que se hayan efectuado los pagos parciales o totales de ella.

Artículo 24. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de febrero de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA E.

Vicealmirante RUBEN PIEDRAHITA A.

Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO

Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JESUS MARIA MARULANDA

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1958

CATEGORIA.				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
NUMERO				NUMERO	FECHA	
Y FECHA						
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)						
D.I.	Nº	10	Feb. 5 58	29.596	Feb. 15 58	Fija sueldos mínimos para el personal docente y dirigentes de la educación primaria y secundaria.
D.I.	Nº	13	Feb. 5 58	29.597	Feb. 17 58	Dispone que las prestaciones sociales que los Ferrocarriles Nacionales de Colombia adeudan a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura por servicios prestados hasta el 1º de abril de 1958, serán liquidadas y pagadas por el Terminal con cargo a sus apropiaciones presupuestales, pudiendo la Nación repetir contra los Ferrocarriles por el valor de los pagos que por este concepto efectúe y dicta otras disposiciones al respecto.
D.I.	Nº	14	Feb. 5 58	29.597	Feb. 17 58	Hace extensiva al Banco Central Hipotecario la facultad de emitir los títulos de capitalización, al portador y de cuota única, de que tratan los artículos 16 y 20 de la Ley 66 de 1947, y regula la forma de realizar dicha emisión. Dispone que los fondos que obtenga dicho Banco o cualquiera otra entidad por concepto de emisión de títulos de capitalización de cuota única, deberán ser invertidos previa deducción del encaje legal, en el fomento de la vivienda económica.
D.I.	Nº	17	Feb. 6 58	29.598	Feb. 18 58	Ordena la disolución y liquidación de la Federación Nacional de Ganaderos, creada por el Decreto 112 de 1955. Designa al Instituto Zooprofiláctico Colombiano, como liquidador de dicha Federación y dispone que los bienes y valores provenientes de esta liquidación ingresarán como aporte de la Nación a dicho instituto.
D.I.	Nº	18	Feb. 6 58	29.598	Feb. 18 58	Dicta algunas disposiciones de carácter laboral relativas a las relaciones entre los sindicatos y las federaciones o confederaciones de trabajadores.
D.I.	Nº	21	Feb. 18 58	(—)	(—)	Dispone que cuando la junta directiva del Banco de la República, en ejercicio del ordinal g) del artículo 2º del decreto 756 de 1951, señale encajes del 100% sobre los aumentos futuros de depósitos exigibles o a término a los establecimientos bancarios, en forma que no dejen margen para las inversiones forzosas señaladas por disposiciones vigentes, los bancos estarán exentos, en lo que correspondería a tales aumentos de depósitos, de efectuar las inversiones forzosas de que hablan el artículo 25 de la Ley 90 de 1948, el artículo 8º del Decreto 2793 de 1955, el artículo 8º del Decreto 355 de 1957 y el artículo 1º del Decreto 198 de 1957. Establece que si el nuevo encaje fuere inferior al 100%, pero el margen resultante no alcanzare para atender los porcentajes de inversión señalados por las disposiciones legales citadas, este margen se repartirá proporcionalmente a las inversiones obligatorias.
D.I.	Nº	22	Feb. 19 58	(—)	(—)	Ordena que a partir de esta fecha, se requerirá para la nacionalización en las aduanas del país de mercancías amparadas con registros de importación autorizados con anterioridad a la expedición de este decreto, la constitución de un depósito previo en el Banco de la República equivalente al 20% o al 100%, según corresponda, del valor en dólares de la importación, liquidados a la tasa del 500%. Dispone que la devolución de este depósito se autorizará solo 30 días después de la fecha de la nacionalización de las mercancías. Establece que los interesados podrán prescindir de él, pero en tal caso solo se devolverá el depósito previo para importación hecho con anterioridad a la autorización del respectivo registro, 30 días después de la fecha de nacionalización de las mercancías. Ratifica la autorización dada al Banco de la República, en Decreto 232 de 1957, para señalar la cuantía de los depósitos establecidos en los artículos 7º del Decreto 637 de 1951 y 8º del Decreto 107 de 1957 y para determinar el plazo y condiciones para la devolución de tales depósitos.
D.I.	Nº	40	Feb. 21 58	(—)	(—)	Modifica la organización y funcionamiento de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, y dispone que actuará como entidad autónoma, con personería jurídica y libertad de disposición y administración, bajo la denominación de Instituto Nacional de Abastecimiento.
D.I.	Nº	46	Feb. 21 58	(—)	(—)	Crea un comité integrado por los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y de Fomento, que estudiará todas las cuestiones y asuntos que venía conociendo el Consejo Nacional de Economía, con excepción de la aprobación de empréstitos a las entidades de derecho público, entidades oficiales y semioficiales; dicho comité funcionará mientras duran las sesiones de la Comisión Técnica de Consulta Económica y Financiera. Dispone que el Ministro de Hacienda aprobará los empréstitos a las Entidades de derecho público, entidades oficiales y semioficiales, previo concepto favorable de la junta directiva del Banco de la República.

ABREVIATURAS: D. I.: Decreto legislativo. (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.L. N° 49	Feb. 26 58	(—)	(—)	Reglamenta el Decreto 272 de 1957 que eximió por 10 años de impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones que se hicieran en construcción de nuevos hoteles, cuando excedieran de \$ 500.000. Determina la forma como ha de hacerse la inversión en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo y dá otras normas relativas al procedimiento que deben emplear quienes deseen favorecerse con las exenciones del decreto arriba citado.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 234	Feb. 13 58	29.636	Abr. 8 58	Autoriza a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para importar, con exención de derechos de aduana y de giros, las siguientes cantidades de productos alimenticios: 330.000 sacos de azúcar; 500 toneladas de arvejas; 500 toneladas de garbanzos; 100.000 latas de manteca; 3.000 toneladas de melaza; 10.000 toneladas de cebada.
D. N° 288	Feb. 21 58	(—)	(—)	Medidas de orden fiscal: I—Ordena que toda persona natural o jurídica y toda sucesión ilíquida que efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior y sin agente o representante en el país, por concepto de rentas obtenidas en Colombia y sometidas a impuesto en la república, deberá deducir y retener al hacer dichos pagos o abonos en cuenta a títulos de impuesto sobre la renta, un 12% de las sumas pagadas o abonadas en cuenta; establece que los representantes en el país de residentes en el exterior tienen la facultad de hacer o no dichas retenciones, pero no de hacerlo, serán solidariamente responsables del pago de la totalidad de los impuestos y sanciones eventuales sobre las declaraciones de renta que deben presentar los mencionados representantes y da otras normas sobre la forma de garantizar los pagos y de consignar las sumas retenidas. Fija las sanciones aplicables a quienes no hagan las retenciones a que están legalmente obligados y dicta otras normas de procedimiento. II—Dispone que los contribuyentes de la "Cuota de Orden Público" establecida por el Decreto 1528 de 1956, tienen derecho a que el 50% del valor de los bonos de orden público se les acepte en pago del impuesto de renta y complementarios correspondiente a 1957 y el otro 50% en pago del de 1958. III—Estatuye que las rentas recibidas en dólares u otras monedas extranjeras se considerarán, para los fines relacionados con el impuesto de renta, como utilidades en especie y se estimarán en pesos colombiano por el valor comercial de las divisas en la fecha en que se haya recibido el pago; cuando las divisas extranjeras deban ser canjeadas por "Certificados de Cambio se estimará la renta bruta de los contribuyentes por el valor comercial de los certificados en la fecha en que sean recibidos por el contribuyente. Establece que las rentas obtenidas en dólares u otras divisas extranjeras hasta el 17 de junio de 1958 y que debían ser canjeadas en el Banco de la República al tipo de \$ 2.50 o por títulos de divisas, se estimarán para los fines relacionados con el impuesto de renta al tipo oficial de cambio o por el valor comercial de los títulos de divisas, según el caso. Dispone que los pagos hechos en dólares u otras divisas extranjeras se estimarán, al determinar el costo de los activos o las deducciones de la renta bruta de quien hace los pagos, por el precio de adquisición en moneda colombiana, de las respectivas divisas y dicta otras normas relativas a las mercancías que se compren o importen a crédito. IV—Modifica el inciso 1º del artículo 23 del decreto 488 de 1954, al fijar las tasas de depreciación deducibles de la renta bruta. V—Determina que la "Cuota de Rehabilitación Nacional", creada por el Decreto 107 de 1957, será deducible de la renta bruta del año en que se hayan efectuado los pagos parciales o totales de ella.
D. N° 295	Feb. 25 58	29.635	Abr. 7 58	Establece que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría Económica, asume la dirección de las labores de revisión del arancel de aduanas, utilizando para ello los trabajos de la comisión respectiva, cuyas funciones concluyeron en diciembre de 1957, y le autoriza para organizar las labores con el personal que le sea necesario.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
R. N° 190	Feb. 19 58	(—)	(—)	Fija los porcentajes de absorción obligatoria de algodón fibra de producción nacional a las fábricas de hilados y tejidos del país, en 1958.

ABREVIATURAS: D. l.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1958

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 162	Feb. 19 58	29.637	Abr. 9 58	Organiza la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo y determina su funcionamiento.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 24	Feb. 4 58	(—)	(—)	Aprueba la resolución de la asamblea general de accionistas del Banco Prendario Nacional, por medio de la cual se decretó la disolución y liquidación del mencionado establecimiento y se nombró liquidador al Banco Popular.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 2	Feb. 18 58	(—)	(—)	Dispone que los depósitos previos para importación de mercancías que correspondan a registros de importación autorizados con posterioridad a la fecha de esta resolución, solo podrán ser devueltos a los interesados 60 días después de que hayan sido nacionalizadas las respectivas mercancías; cuando el registro de importación sea anulado, el depósito podrá ser devuelto de inmediato. Establece que, para efectos de la liquidación de los depósitos previos para importación, se tomará el promedio de la cotización del certificado en la quincena inmediatamente anterior, según determinación del Comité de Cambios.
R. N° 3	Feb. 18 58	(—)	(—)	Disposiciones de orden monetario: a) — Reduce en un 20% el monto del cupo ordinario de redescuento de las instituciones bancarias afiliadas, calculado con base en el capital y reserva de los bancos en 31 de enero de 1958. Las porciones A, B y C de que trata la resolución de 11 de diciembre de 1957, mantendrán los mismos porcentajes, aplicables al nuevo total; b) — Suspende transitoriamente el ajuste automático de los cupos de redescuento, con base en el incremento del capital y reserva legal de las instituciones bancarias afiliadas.
R. N° 4	Feb. 18 58	(—)	(—)	Eleva en dos puntos el encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y para los depósitos a término, dejando vigente el encaje del 25% sobre los depósitos de ahorros. Señala un encaje total del 100% para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, y de los depósitos a término, sobre los correspondientes saldos al cierre de las operaciones del día 30 de enero de 1958.
R. N° 5	Feb. 18 58	(—)	(—)	Establece la manera como deberá determinarse el nivel, para efecto del cómputo de los encajes que regirán a partir del 1° de marzo, del 20%, 11% y 100%, sobre todas las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, los depósitos a término y los aumentos de estos mismos renglones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".